

Recurso Radicado 201900-789-01

romy lourdes caicedo oquendo <romylourdes1966@hotmail.com>

Vie 8/10/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisvillegasmoreno@hotmail.com <luisvillegasmoreno@hotmail.com>

Señor

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

MEDELLIN

E

S

D

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUIS BERNARDO ZAPATA VELEZ

DEMANDADA: BERTHA DOLY MORALES SUAREZ y otra

RADICADO: 2019-00789-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION

ROMY LOURDES CAICEDO OQUENDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021 y notificado por estados del 05 de octubre de 2021 que declara DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, en los siguientes términos:

Manifiesta el Juez de segunda instancia que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia, porque no fue sustentado dentro del término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, en el que la parte debía sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A QUO.

Conforme a lo ordenado por el juzgado 14 civil municipal de oralidad de Medellín, el expediente fue enviado a la oficina de apoyo judicial el 10 de agosto de 2021 y ese mismo día como consta en el sistema, fue radicado en el juzgado 22 civil del circuito de Medellín.

Sin embargo, en el sistema de la rama judicial fue consultado en varias oportunidades por los nombres de las partes demandante y demandada y no aparecía el proceso radicado. Lo anterior asociado a que la pagina de la rama judicial ha venido presentando fallas y problemas de conexión no permitió que se ubicara el proceso y se tuviera acceso a las actuaciones procesales.

Por ello cuando ya se pudo ubicar dicho proceso el día 5 de septiembre de 2021 ya había pasado el traslado del inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020 lo que no permitió la sustentación del recurso dentro de los términos.

Ante esta situación y en el termino del traslado del auto que declara desierto el recurso, se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación y se solicita se revoque dicha decisión con base en el artículo 2 parágrafo 1° del decreto 806 de 2021 que reza así:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así

como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 806 de 2020 13 EVA - Gestor Normativo grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".

Con todo el respeto que me merece el despacho y en la situación de justicia virtual en la que nos encontramos, se debió haber informado al correo electrónico aportado por la parte que se AVOCABA conocimiento por parte del Juzgado.

Dicha situación hubiere prevenido a la parte y hubiera evitado que la actuación procesal se surtiera garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción.

Igualmente, y ante la no presencialidad en los despachos judiciales, los términos entre una y otra actuación que no superan los 5 días entre una y otra no permitieron ante la no ubicación del proceso en el sistema de la rama judicial, el ejercicio del derecho de contradicción y de la segunda instancia.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho REPONER el auto de fecha 04 de octubre de 2021 y notificado por estados del 05 de octubre de

2021 que DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION y de no acoger el presente recurso, se dé tramite al RECURSO de apelación.

Del señor JUEZ

Atentamente,



ROMY LOURDES CAICEDO OQUENDO

C.C 43 502.188 de Medellín

T.P 118.054 del C.S. de la J.